



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

(Aprobado mediante Acta del 5 de noviembre de 2020)

Proceso	<b>ORDINARIO</b>
Radicado	<b>76001310501420200013101</b>
Demandante	<b>MARTHA CECILIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO</b>
Demandada	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>
Asunto	<b>INEFICACIA DE TRASLADO</b>
Decisión	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día 5 de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** formulado por la demandante **MARTHA CECILIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO** contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora **MARTHA CECILIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO**, se revoque el auto de fecha 30 de julio de 2020 a través del cual se rechazó la demanda, para que, en su lugar, esta sea admitida.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

La señora **MARTHA CECILIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO** formuló demanda **ORDINARIA LABORAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de que se declare la **INEFICACIA** del traslado que hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se reconozca su **PENSIÓN DE VEJEZ** por parte del primero de ellos.

Mediante auto calendado 13 de marzo de 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda por considerar, para lo que importa al recurso, que no se agotó la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6 del C. P. del T. y la S. S., en lo que atañe a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Vencido el término que la Ley concede para allegar la subsanación, el Juzgado de origen rechazó la demanda por considerar no presentado el escrito respectivo, circunstancia que llevó al extremo activo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que según su dicho, sí había presentado en forma oportuna el memorial echado de menos en fecha 09 de junio de 2020, acercando la prueba documental que respaldada su aseveración.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de que el juzgado así lo verificara, es decir, que en efecto la parte actora **sí** se había acomedido a presentar oportunamente la subsanación, se ocupó de estudiar el recurso horizontal a la luz de su contenido. En él, la demandante admitía que en efecto no había agotado la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, pero que dicha omisión obedecía a que para el momento en que se presentó la demanda ya no se encontraba afiliada

ante ninguna administradora, pues se le había ya reconocido la devolución de saldos por parte de **PORVENIR S.A.**

El operador judicial rectificó el yerro en que había incurrido respecto de la motivación que lo llevó a rechazar la demanda, cierto como fue que sí se presentó el escrito de subsanación, pero en todo caso, no repuso la decisión, argumentando que si bien no es **COLPENSIONES** la llamada a resolver la solicitud de traslado sino **PORVENIR S.A.**, no debe dejarse de lado que también se depreca de esta el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que debió elevarse la solicitud, por lo menos frente a este último aspecto.

Denegada la reposición, se dio vía al recurso de alzada, dada la subsidiariedad con que este fue formulado.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

El auto recurrido rechaza la demanda y resultó notificado por Estados el 31 de julio de 2020<sup>1</sup>, por lo que el término para interponer la alzada fenecía el 07 de agosto de ese mismo año.

En consecuencia, los requisitos aparecen **CUMPLIDOS**, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 1 del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y la impugnación se presentó oportunamente, en fecha 31 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Folio 86, cuaderno ordinario juzgado de origen

## CONSIDERACIONES

De antemano no sobra advertir que el recurso de apelación tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el superior advierta si la decisión contiene un yerro fáctico, sustantivo, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

En esta oportunidad, para desatar el recurso de apelación se centrará la Sala en resolver como problema jurídico, si acertó el Juez de Instancia al rechazar la demanda promovida por **MARTHA CECILIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no haberse agotado la reclamación administrativa, análisis que comprenderá el auto de inadmisión, en lo que sea pertinente, conocido como resulta que el recurso formulado contra el auto que rechaza la demanda comprende también, el que negó su admisión. (Art. 90 C. G. del P.)

Conforme al numeral 5 del Artículo 26 del C. P. del T. y la S. S., la demanda debe ir acompañada, entre otros anexos, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

A su turno, señala el Artículo 6 del mismo cuerpo normativo que viene de citarse: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

(...)

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo. ”*

Leídas las normas con detenimiento se colige que, a más de que la reclamación administrativa constituye un anexo incorporado a los presupuestos formales de la demandada, también se erige como un prerrequisito de acceso a la justicia ordinaria, cuyo cumplimiento se exige cuando quiera se halle involucrada una entidad cualquiera de la administración pública.

Es pertinente indicar, que la entidad demandada (COLPENSIONES) es una empresa de la administración pública, tal como lo enuncia la norma, en principio es obligación de la parte interesada, previo a interponer una demanda ordinaria, presentar la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Así las cosas, son inválidas toda clase de justificaciones tendientes a liberarse de la obligación, entre ellas, la que formula la parte demandante, pues reitérese, la norma no dispone de mecanismos de exoneración o causales de justificación que puedan aniquilar el cumplimiento del deber legal, más allá de la pluricitada conciliación extrajudicial, y ello únicamente en los escenarios en las que esta se exija como requisito de procedibilidad.

Agréguese a lo anterior que al margen de si la señora **DOMÍNGUEZ TRUJILLO** se encuentra afiliada o no, o quien sea el llamado a resolver la controversia y adoptar las decisiones que convengan al proceso, sigue siendo deber de las partes formular la solicitud ante la entidad de la administración pública cuando quiera se promueva una acción contenciosa que pueda afectar sus intereses.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante exige tanto la ineficacia del traslado entre regímenes como la pensión de vejez. En tratándose de la ineficacia del traslado entre regímenes, en principio, realmente la parte demandante persigue que al declararse la ineficacia frente a la entidad

Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en este caso Porvenir, se traslade lo que se encuentre en su cuenta de ahorro individual; frente a ello, no surge obligación para Colpensiones; sin embargo, no se puede decir lo mismo frente a la pretensión de la pensión de vejez, ya que si procede la ineficacia, hay una acción contenciosa frente a esta entidad que es la administradora del régimen de prima media con prestación definida y solidaridad; debiéndose exigir del administrado el deber de agotar la reclamación administrativa, este que no se cumplió.

Inobservado el deber, que como ya se dijo, comporta simultáneamente un requisito de procedibilidad, no queda camino distinto que rechazar la demanda, como así bien lo hizo el operador judicial, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión.

Inexistentes otros reparos pendientes por analizar se llamará al fracaso el recurso, sin que haya lugar a imponer costas por no haberse causado las mismas, *-no hay contraparte que en ellas hubiera podido incurrir-* conforme así lo dispone el numeral 8 del Artículo 365 del C. G. del P., aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** el Auto del 30 de julio de 2020, proferido por Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través del cual rechazó la demanda y el Auto del 13 de marzo de 2020 que negó la admisión; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- Sin COSTAS** en esta instancia.

**Tercero.- DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, una vez en firme.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RAD. 76001310501420200013101